



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MARIO ESCOBAR RENIGIO Y OTROS
gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
decaq.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00237-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, **deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello.**

Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el sub examine, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

TERCERO: El correo institucional del juzgado es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1166e94a6f5aa7c883a1000bc4ed16a3012709684203c9548049d9c70c3adbc
Documento generado en 09/08/2020 11:07:25 a.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : FRANKLIN CARDOZO PRIETO Y OTROS
henryvillarragaoliveros@gmail.com
EJECUTADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00061-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JOSE RAMIRO CARDOZO y otros, actuando a través de apoderado judicial, impetraron demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, solicitando la indemnización por los perjuicios causados con las lesiones sufridas por el joven **FRANKLIN CARDOZO PRIETO** durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Previo a analizar los requisitos para la admisión de la demanda mediante proveído del 28 de marzo de 2019 se requirió a la parte actora para que allegara copia del dictamen pericial realizado a FRANKLIN CARDOZO PRIETO por medicina legal dentro del proceso 2018-0087. Del mismo modo, se requirió al Ejército Nacional para que allegara los exámenes de incorporación y desacuartelamiento del servicio militar del soldado conscripto, así como la certificación del tiempo de servicio y la historia clínica elaborada por Sanidad Militar certificando si aún le seguían prestando los servicios de salud, ante la falta de prueba dentro del expediente de la fecha cierta en que la parte actora se enteró del trastorno mental sufrido por el ex militar.

En respuesta la parte actora¹ informó que dicha pericia no ha sido realizada por Medicina Legal seccional Ibagué por carecer la institución de la especialidad de psiquiatría, por lo que solicitó se tuviera en cuenta la certificación expedida por la Décima Segunda Brigada Batallón de No. 36 de Infantería de Montaña Cazadores obrante en este expediente a folio 318, calendada el 7 de septiembre de 2016, igualmente indica que al joven FRANKILN no fue sometido a la Junta Medico Laboral, pese a que fue ordenado el 12 de agosto del año 2015, por la Dirección de Sanidad.

Por su parte la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional mediante escrito allegado el 10 de febrero de la presente anualidad², comunico que al ser de naturaleza administrativa y no asistencial, no tiene en su poder la historia clínica del accionante, por lo que remitió el requerimiento al Batallón de Infantería de No. 36 Cazadores, Bicaz, por ser el lugar donde el demandante prestó su servicio militar, quien a la fecha no ha allegado respuesta alguna.

Dado que ha transcurrido más de un año desde la fecha de radicación del presente medio de control en este Despacho, sin que se obtuviese los documentos solicitados, en aplicación de los principios pro actione y pro damnato, se pospondrá el estudio de caducidad a fin de garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso³ a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política y del principio de celeridad procesal, por lo que se

¹ Folios 201-202

² Folios 442-444

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225).

procederá a la admitir la demanda como quiera que satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **LUZMILA PRIETO, JOSÉ RAMIRO CARDOZO, FRANKLIN CARDOZO PRIETO, DAYANA MICHELL CARDOSO PRIETO, LUZ STELLA CARDOSO PRIETO y HERNANDO CARDOZO PRIETO**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HENRY VILLARRAGA OLIVERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.200.205 y tarjeta profesional No. 60.185 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls.6-15)

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.



DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7e30a54f89cd940d4e684b91934d736b1a22ac8c7d9ce5177419f3f8518dc33

Documento generado en 06/08/2020 04:44:07 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUIS ALBERTO ALVARAN HOYOS
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO RICO
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2019-00237-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO ALVARAN HOYOS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO RICO - CAQUETÁ**, con el fin de que se declare la nulidad del **Oficio No. VUC 0000204 del 12 de febrero de 2018**, mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento de la existencia de la relación laboral entre el demandante y el municipio demandado, así como el pago de los aportes a seguridad social en pensión.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer que entre el hoy demandante y el Municipio de Puerto Rico, existió una relación laboral por en los periodos comprendidos entre el 15 de enero al 15 de julio de 1995; del 09 de enero al 08 de abril de 1996; del 09 de abril al 08 de julio de 1996; del 09 de julio al 08 de octubre de 1996; del 1 de enero al 30 de julio de 1997; y del 01 de julio al 31 de octubre de 1997; así mismo, se realice el pago de los aportes pensionales ante COLPENSIONES por los periodos antes citados.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LUIS ALBERTO ALVARAN HOYOS**, en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO RICO - CAQUETÁ**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus



funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.772.735 y tarjeta profesional No. 219.069 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 15).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92ec4516dd57260074be1b70fe8aa5a9b8733a892fed10266058744b509c3b1a

Documento generado en 06/08/2020 04:19:54 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : GENTIL GUEPENDE VERU
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : MUNICIPIO CARTAGENA DEL CHAIRÁ Y OTROS
judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00581-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

En el presente medio de control, fue proferido auto No. 1517 del 04 de octubre de 2019, mediante el cual se dispuso **rechazar** la demanda, considerando que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad (fls. 324-325, c.2); decisión que fue apelada en término por el apoderado de la parte actora (fls. 327-330, c.2), concediéndose el recurso ante el Tribunal Administrativo del Caquetá (fl. 333, c.2). Corporación que desató el recurso mediante pronunciamiento del 11 de febrero de 2020 (fls. 347-349, c.2), en el que se **revocó** la decisión apelada.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior y en consecuencia, se procederá a la admisión del medio de control.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **GENTIL GUEPENDE VERU**, en contra del **MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, COPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA –CORPOAMAZONIA-**, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: NOVENO: RECONOCER personería a la **ORGANIZACIÓN JURÍDICA CONDE ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, con NIT No. 828002664-3, cuyo representante es OSCAR CONDE ORTIZ, identificado con C.C. No. 19.486.959, y T.P. No. 39.689 del C. S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl.23, c.1).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b627c4114d8b2cacc2632a5525b8d43610c6770bc66fa7b5356282ac5f5795

Documento generado en 06/08/2020 04:20:18 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MARIA ESPERANZA ARENAS LEON
johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00660-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1771 del 18 de diciembre de 2019 (fl.33), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al observar que en el libelo inicial se vinculó como parte demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el acto administrativo que se pretende la nulidad lo expidió la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., y no se estimó razonadamente la cuantía.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora no allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fl. 35).

De conformidad con lo expuesto, sería del caso el rechazo de la demanda ante el incumplimiento del requisito formal plasmado en el numeral 2 de artículo 169 del CPACA, no obstante, con el fin de no vulnerar derechos fundamentales que representa la apoderada judicial al dar por terminado el proceso por falta de proposición jurídica completa se dará prevalencia a lo formal sobre lo sustancial.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARIA ESPERANZA ARENAS LEON**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:



.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.729.415 y tarjeta profesional No. 182.543 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado, en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6557d912588bae87cfa7d75c002774bcc3df151685b0e85c6c44dc87ea343a69
Documento generado en 06/08/2020 04:35:00 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: FERNANDO IBÁÑEZ CABRERA
johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00774-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1769 del 18 de diciembre de 2019 (fl.33), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al observar que en el libelo inicial se vinculó como parte demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el acto administrativo que se pretende la nulidad lo expidió la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., y no se estimó razonadamente la cuantía.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora no allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fl. 39).

De conformidad con lo expuesto, sería del caso el rechazo de la demanda ante el incumplimiento del requisito formal plasmado en el numeral 2 de artículo 169 del CPACA, no obstante, con el fin de no vulnerar derechos fundamentales que representa la apoderada judicial al dar por terminado el proceso por falta de proposición jurídica completa se dará prevalencia a lo formal sobre lo sustancial.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

De igual forma, se observa a folio 37 del cuaderno principal renuncia al poder otorgado del abogado JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA con su respectiva comunicación a su representado, cumpliendo de esta forma con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se aceptará la solicitud elevada

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **FERNANDO IBÁÑEZ CABRERA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.729.415 y tarjeta profesional No. 182.543 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado, en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl.19).

NOVENO: ACEPTAR renuncia del profesional derecho **JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA**, apoderado de la parte actora, atendiendo a que cumple con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.083.870.939 y tarjeta profesional No. 221.271 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado, en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl.36).

DECIMO PRIMERO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.



Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34f8f936949bd2a636ed31d41cd3cef7e64dc777837eddda74d51e26d2430fa0

Documento generado en 06/08/2020 04:35:28 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ANA TULIA CÁRDENAS MÉNDEZ
abogadakarol@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE EL DONCELLO
notificacionesjudiciales@eldoncello-caquetá.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00803-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 90 del 31 de enero de 2020 (fl.72), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al observar que no se indicó normas violadas y el concepto de violación, no se realizó una estimación razonada de la cuantía y no se aportaron las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de acto acusado.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fl.74-75).

Ahora bien, frente a la estimación de razonada de la cuantía, la apoderada de la parte actora vuelve a omitir la obligación de hacerla, indicando que en la demanda se tuvieron en cuenta los salarios devengados por su representada desde el año 1999 hasta el 2018, situación que escapa a la realidad, en razón, a que nunca se plasmó en el citado escrito algún valor por esos conceptos y en el plenario solo reposa una certificación de los salarios devengados desde el año 2014 al 2018 como auxiliar administrativo de la planta globalizada de la alcaldía del Municipio de El Doncello la cual no permite cuantificarla.

Se debe tener en cuenta que la competencia funcional se determinará de acuerdo a la estimación razonada de la cuantía que realiza la parte actora al momento de presentar la demanda, exponiendo de manera razonable el modo mediante el cual calculó el quantum de las pretensiones. Sobre el particular se ha señalado que la estimación de la cuantía es una carga formal que tiene el actor al impetrar la demanda, aduciendo dentro de dicha estimación el valor de las pretensiones evitando que se haga una estimación arbitraria, esto es calculando mediante operación matemática los perjuicios materiales y los que no son estimándolos y justificando cada valor.

De conformidad con lo expuesto, sería del caso el rechazo de la demanda ante el incumplimiento del requisito formal plasmado en el numeral 6 de artículo 162 del CPACA, no obstante, con el fin de no vulnerar derechos fundamentales que representa la apoderada judicial, se dará prevalencia a lo formal sobre lo sustancial y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional y territorial) se le dará el impulso que le corresponde al medio de control.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ANA TULIA CÁRDENAS MÉNDEZ**, en contra el **MUNICIPIO DE EL DONCELLO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogada **KAROL DIANELLY CAÑAS PARRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.938.238 y tarjeta profesional No. 271.051 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado, en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl.7).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

330f7636e6aba416d3f0477727519aab24d7807d5a38952a0b6a0d912c80fdd4

Documento generado en 06/08/2020 04:35:51 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSÉ ADONAY CORREDOR GALLO
alvarorueta@arcabogados.com.co
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA – CAJA DE RETIRO DE
LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00820-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 86 del 31 de enero de 2020 (fl.32), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al observar no se aportaron las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del actos acusados.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fl.34-35).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSÉ ADONAY CORREDOR GALLO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.



CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado, en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl.17).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a946990e97bbe89ad47df2c1fa03c2578aee268d8b345499d79a372cdd0f6372

Documento generado en 06/08/2020 04:36:16 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MAURICIO DE JESÚS GIRALDO RÍOS
mauriciortizmedina@hotmail.com
icjuridicas@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00850-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 087 del 31 de enero de 2020 (fl.69), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al observar que no se aportó las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fl.71).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MAURICIO DE JESÚS GIRALDO RÍOS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.



CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **JAIME CLAROS OME**, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.003.124 y tarjeta profesional No. 219.070 del C.S. de la J., y **MAURICIO ALBERTO ORTIZ MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.653.422 y tarjeta profesional No. 149.585 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados principal y sustituto, en su orden, en representación de la demandante, en los términos de los poderes conferidos. (fl. 29 y 73).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30de29593bd3131ee4f4775729d3c426ab39ac67dc5a3ecc938f56531594cf6b

Documento generado en 06/08/2020 04:36:47 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : YINETH GASCA MURCIA Y OTROS
torresdelanossa@gmail.com
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
medilaserflorenacia@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00855-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 116 del 31 de enero de 2020 (fl.75), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al observar que no se realizó una verdadera estimación de la cuantía, tal como lo exige el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., en razón a que los perjuicios inmateriales (daño moral y psicológico), no los fijó de manera específica e individual para cada uno de los demandantes, puesto que señaló un solo monto por concepto de ambos perjuicios para dos demandantes a la vez; del cual no se puede determinar qué porcentaje de daño moral y qué porcentaje de daño psicológico.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fl.172).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **YINETH GASCA MURCIA, WILVER ANTONIO IMBACHI SILVA, VALENTINA BAHOS GASCA, ORIANA IMBACHI TRUJILLO, RAUL GASCA, CRISTINA MURCIA de GASCA, JACQUELINE GASCA MURCIA, ROSA MARIA GASCA MURCIA**, y los menores **ANGEL DAVID IMBACHI GASCA y BRAYAM SMITH IMBACHI TRUJILLO**, en contra de la **E.S.E. MARÍA INMACULADA, CLÍNICA MEDILASER S.A., CLÍNICA Y CENTRO DE UROLOGÍA – UROCAQ I.P.S., DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:



.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **NELSON FELIPE TORRES CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.802.928 y tarjeta profesional No. 183.145 del C.S. de la J., y a la abogada **JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.517.923 y tarjeta profesional No. 247.833 del C.S. de la J. para que represente a los demandantes, en los términos del poder conferido (fls. 23-24).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8454429eb98646279da64cd7a63e24256f3f6bff061fab8f86a6d7d6ec623557

Documento generado en 06/08/2020 04:37:16 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : HERNANDO ANTONIO JARAMILLO Y OTROS
camilosoto36@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00890-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 106 del 31 de enero de 2020 (fl.162), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al observar que no se aportó copia del proceso penal seguido en contra del señor LEONARDO FABIO LOAIZA, donde obren como piezas principales: orden de la captura, actas de audiencias donde se imponga la medida de aseguramiento, se dicte el escrito de acusación, boleta de libertad; así como la constancia o certificación del tiempo de privación de la libertad expedida por el INPEC.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora no allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fl.165).

Atendiendo a que el artículo 167 del Código General del Proceso, establece que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, siendo carga de la parte actora allegar los elementos materiales probatorios en las oportunidades otorgadas por la ley; y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde al medio de control.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **LEONARDO FABIO LOAIZA, HERNANDO ANTONIO JARAMILLO LOAIZA, MARIELA LOAIZA, ROSELINA LOAIZA, HUMBERTO LOAIZA**, y el menor **JULIAN LEONARDO LOAIZA MARTÍNEZ**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus



funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDWARD CAMILO SOTO CLAROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.745.319 y tarjeta profesional No. 207.416 del C.S. de la J., para que representa a los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fls. 22-29).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86466bab6bc09d745973b8b60cef85c56c6d3a2e83d269579b25dd3196784389

Documento generado en 06/08/2020 04:37:37 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE NELSON VIANCHA CUTA
juridicosjcm@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00906-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 102 del 31 de enero de 2020 (fl.44), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al observar no se aportaron las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del actos acusados.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora no allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fl.46).

Así las cosas, y en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el Despacho procede admitir el medio de control, y requerirá a CREMIL para que con la contestación de la demanda se sirva allegar la citada constancia de comunicación, y/o notificación.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSÉ NELSON VIANCHA CUTA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN DANIEL CORTES ALAVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.097.821 y tarjeta profesional No. 190.210 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado, en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl.15).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0669b025a330c9b1752b151dfe91915ea39f8889a0fc349b4d622f9e4402d9bd
Documento generado en 06/08/2020 04:37:58 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ELVIA LONDOÑO DE MONSALVE
procesos@tiradoescobar.com
auxjuridicocali1@tiradoescobar.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00915-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 100 del 31 de enero de 2020 (fl.314), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al observar que no se determinó de manera exacta los actos administrativos que pretende sean declarados nulos, en razón a que si bien demandó la Resolución No. UGM 006575 del 05 de septiembre de 2011 (fls. 23-25), lo cierto es que por sí sola no constituye un acto administrativo definitivo e individual demandable, teniendo en cuenta que lo pretendido por la demandante es la sustitución de la pensión de sobrevivientes; y el acto antes citado, resolvió fue una solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 5662 del 5 de abril de 2002, en virtud de la cual sí se resolvió una solicitud de sustitución (fls. 15-17), la cual no se demandó; y no se estimó razonadamente la cuantía.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fl.317).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ELVIA LONDOÑO DE MONSALVE**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus



funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.929.297 y tarjeta profesional No. 148.850 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado, en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl.8 C. 1).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ce7d32f2afac54e42b7453d6964aeb4e9fae64a86900af47e23e31e03645df5

Documento generado en 06/08/2020 04:38:23 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: CARLOS AUGUSTO MUÑOZ CAVIEDES
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00924-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 71 del 31 de enero de 2020 (fl.31), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al observar que no se acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, esto es que a la demanda deberá acompañarse de: *“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”*; teniendo en cuenta que no se aportó el recibo de pago de las cesantías.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fl. 33-35).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CARLOS AUGUSTO MUÑOZ CAVIEDES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado, en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl.12-13).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7494f8cc7f42adc0d3cf81629bc947790fb29d3de131982865fbec6d14fea3d6

Documento generado en 06/08/2020 04:38:48 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE HECTOR NARVAEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00925-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 74 del 31 de enero de 2020 (fl.29), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al observar que no se acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, esto es que a la demanda deberá acompañarse de: *“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”*; teniendo en cuenta que no se aportó el recibo de pago de las cesantías.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fl. 31-33).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSE HECTOR NARVAEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado, en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl.11-12).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b5f4240e46dd67bde740e9d1449f7d71c14ce9ea1950424c00f5388d5dbaeb7

Documento generado en 06/08/2020 04:39:14 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DOMITILA OSORIO SALINAS
gytnotificaciones@qytabogados.com
EJECUTADO : COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00954-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls.54-55) contra el auto interlocutorio No. 0101 calendarado el 31 de enero hogañ, por medio del cual se admitió el medio de control de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2019 la señora DOMITILA OSORIO SALINAS impetró demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de Colpensiones y de JHON JAIRO TORRES MOYA, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. Sub 117373 del 30 de abril de 2018, por medio de la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su condición de compañera permanente del señor JAIRO ANTONIO TORRES, así como de las Resoluciones No. SUB 178146 del 3 de julio y DIR 12789 del 11 de julio de 2018, en las que se confirmó la Resolución No. Sub 117373.

Mediante proveído No. 101 del 31 de enero de la presente anualidad la judicatura decidió admitir el medio de control en contra de COLPENSIONES, así mismo, se vinculó como litisconsorte necesario por activa al *“menor JHON JAIRO TORRES MOYA, representado por su señora madre HONORIA MARÍA MOYA TORRES, por tener interés en el caso de marras...”*

Inconforme parcialmente con la decisión adoptada, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición.

III. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: *“(...) contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)”*, y el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el que aquí se recurre; razón por la cual, en la causa que se analiza es procedente la interposición del recurso de reposición.

b. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

El inciso 2 del art. 242 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto a su oportunidad y trámite, que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Según el inciso 3 del artículo 318 del referido estatuto procesal, señala: *“... Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

En el presente asunto, la notificación de la providencia recurrida, se realizó mediante el Edicto No. 005, el cual se fijó por el término de 3 días, desde el 4 al 7 de marzo de esta anualidad (fl.53), fecha dentro de la cual el apoderado de la demandante presentó el recurso de reposición, estando dentro del término conforme la norma citada.

c. De los argumentos del recurrente

El apoderado de la parte actora, argumentó que impetró demanda contra Colpensiones y contra el señor JHON JAIRO TORRES MOYA, persona que para la fecha de radicación del presente medio de control contaba con la mayoría de edad, quien goza de plena capacidad de ejercicio para actuar a nombre propio, razón por la cual solicita REPONER la decisión recurrida y en su lugar se proceda a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES Y JHON JAIRO TORRES MOYA, como persona con capacidad de comparecer directamente al proceso, más no a través de su señora madre como representante legal, tal como se hizo en el proveído reprochado.

d. De la solución al caso en concreto

Sobre la capacidad para comparecer al proceso el Consejo de Estado en sentencia de Unificación¹ señaló:

“La capacidad para comparecer al proceso es el equivalente procesal de la capacidad de ejercicio del derecho sustancial. Se refiere a la aptitud de la persona para actuar, válidamente, en el proceso, y esto implica, acudir a él por sí mismo y ejecutar los actos procesales propios de aquél. Por regla general, quien tiene capacidad para ser parte, por ser persona, la tiene para comparecer al proceso por sí mismo, por tanto, lo que interesa para este presupuesto procesal son los eventos de su ausencia, que coinciden con los casos en los que no se tiene la capacidad para celebrar actos jurídicos, ejemplo de ellos son los menores de edad, los interdictos y las demás personas que se tipifican en los supuestos fácticos de los artículos 1503 y 1504 del Código Civil Colombiano. En efecto, en estos eventos no se cuenta con la legitimatio ad processum, como también es conocida esta clase de capacidad procesal, por cuanto la persona no puede acudir al proceso directamente, pues es necesario que lo haga a través de su representante legal.”

De otro lado respecto de la comparecencia al proceso el Código General del Proceso en su artículo 54 estatuye que *“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso...”*

Ahora bien, revisado los documentos que reposan en el expediente se observa que efectivamente la demanda se presentó contra COLPENSIONES y contra JHON JAIRO TORRES MOYA² (directamente) como mayor de edad. Con posterioridad al Realizar el estudio de admisibilidad, esta judicatura determinó que la demanda satisfacía los requisitos de procedibilidad y formales, determinándose en el mismo la necesidad de vincular como litisconsorte necesario al joven JHON JAIRO TORRES MOYA (como si no hubiese sido incluido en el libelo demandatorio), haciéndose la siguiente precisión:

“...se advierte en el caso de marras que es necesario VINCULAR como litisconsorte necesario por activa al menor JHON JAIRO TORRES MOYA, representado por su señora madre HONORIA MARÍA MOYA TORRES, en su calidad de hijo del fallecido JAIRO ANTONIO TORRES...”

Continuando con el análisis se observa que a folio 42, reposa Registro Civil de Nacimiento de JHON JAIRO TORRES MOYA en el que se indica como fecha de nacimiento el 14 de agosto de 2001, es decir que cumplió su mayoría de edad (18 años) el 14 de agosto de 2019, y la demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo Judicial el 16 de diciembre de 2019, esto es con posterioridad a su adquisición de condición de ciudadano.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)

² Folio 1

Colofón con lo anterior, el joven TORRES MOYA goza de capacidad para acudir al presente medio de control a nombre propio, al no acreditarse condición alguna de la cual se pudiese inferir que es incapaz de disponer de sus derechos, por lo que el Despacho encuentra que le asiste razón al recurrente, debiéndose entonces reponer la providencia analizada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la providencia No. 101 calendada el 31 de enero de 2020³, conforme las razones expuestas en la parte motiva, en su lugar se dispone:

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **DOMITILA OSORIO SALINAS**, en contra de **COLPENSIONES** y **JHON JAIRO TORRES MOYA**.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión al señor **JHON JAIRO TORRES MOYA** de conformidad con lo establecido en los artículos 200 CPACA, 289, 291 y siguientes del CGP. Para tal efecto, la PARTE ACTORA, deberá en el término de tres días (3) días, informar el correo electrónico del señor TORRES MOYA, y/o dirección física donde pueda ser notificado, para lo cual deberá remitir de manera física el traslado de la demanda y los anexos.

QUINTO. NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO. ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la Secretaría del Despacho.

SÉPTIMO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

OCTAVO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

³ Folios 51-52



DECIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J., y a **FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.772.735 y tarjeta profesional No. 219.069 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.8)

DÉCIMO PRIMERO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4cfd6ea05c297b06ab8abf354720ba62d8ea22180bc2c59913e1979e66fe85a

Documento generado en 06/08/2020 04:44:36 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ALBERTO MURCIA CANO
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00961-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 92 del 31 de ENERO de 2020 (fl.71), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al observar que una insuficiencia en el poder especial otorgado al apoderado al no relacionarse todos los actos administrativos que pretende la nulidad a través del medio de control y el no aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del actos acusados.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fl.81-87).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ALBERTO MURCIA CANO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **YEISON MAURICIO COY ARENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.501.052 y tarjeta profesional No. 202.745 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado, en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl.83).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dc2c0d700679d7c941d6412cf4b12f72c5cd9ec6389b3dfe8a24ebce6466799

Documento generado en 06/08/2020 04:39:45 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MONDRAGÓN
mauriciortizmedina@hotmail.com
icjuridicas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00962-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 098 del 31 de enero de 2020 (fl.81), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al observar que no se aportó las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fl.83).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.



CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **JAIME CLAROS OME**, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.003.124 y tarjeta profesional No. 219.070 del C.S. de la J., en representación del demandante, en los términos del poder conferido. (fl. 43).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ac4547f4f8877465b3a511ff414b3c0eb05893dcf2a3cb9adbeb856738c15cd

Documento generado en 06/08/2020 04:40:16 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : OLGA CUELLAR CARVAJAL
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
- GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00966-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 99 del 31 de enero de 2020 (fl.66), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al observar no se aportaron las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fl.68).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **OLGA CUELLAR CARVAJAL**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.



CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **YEISON MAURICIO COY ARENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.501.052 y tarjeta profesional No. 202.745 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado, en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl.35).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31ea9af69f62e004361ed1ae15af349be581197071522c64a61d530f451013b6

Documento generado en 06/08/2020 04:40:46 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : RICARDO OVIEDO MUÑOZ Y OTROS
diasneydicordoba@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00969-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 109 del 31 de enero de 2020 (fl.170), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al observar que no se aportó la providencia de fecha 05 de diciembre de 2018, a través de la cual la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por la Fiscalía Cuarta Seccional de Florencia Caquetá, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Caquetá el 08 de junio de 2016, además, no se acreditó si contra la providencia citada inicialmente se interpuso el mecanismo de insistencia.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fl.172).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por RICARDO OVIEDO MUÑOZ, DELFA MUÑOZ, GUSTAVO OVIEDO MUÑOZ, FRANCISCO OVIEDO MUÑOZ, CELMIRA OVIEDO MUÑOZ, FRANCI DUFAY GODOY ROJAS, JOSE RICARDO OVIEDO GODOY, DIANA LORENA OVIEDO GODOY, CRISTIAN ANDRES OVIEDO GODOY, PAOLA YULIETH ALMARIO OVIEDO, OMAR ALEXIS ALMARIO OVIEDO, ANYI LORENA ALMARIO OVIEDO, YEISON FRANCISCO OVIEDO ZAMBRANO, MAYRA LIZETH OVIEDO ZAMBRANO, MARLON FRANCISCO OVIEDO LOPEZ y SANDRA LILIANA OVIEDO LOPEZ, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:



- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DISNEYDI CORDOBA ALZATE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.957.203 y tarjeta profesional No. 207.039 del C.S. de la J., para que representa a los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fls. 17-32).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d24f67b54f76de2687047351743c2aecdaa1bc4ee22fd4f48fa5614321e210b2

Documento generado en 06/08/2020 04:41:12 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARÍA ASCENETH TABARES BETANCUR
rcharry79@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00016-00
AUTO INT. : No.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 105 del 31 de enero de 2020 (fl.31), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al observar no se aportaron las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del actos acusados.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fl.34-37).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARÍA ASCENETH TABARES BETANCUR**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.



CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ROBINSON CHARRY PERDOMO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.657.160 y tarjeta profesional No. 217.228 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado, en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fl.12).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

313c031de16563891fafd38e3f65adefc29d8182d142a31b4aca43c9e63011aa

Documento generado en 06/08/2020 04:41:42 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : SAMUEL LOZADA ROJAS
juridicosjcm@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00018-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 091 del 31 de enero de 2020 (fl.47), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, al observar no se aportaron las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del actos acusados.

En el término concedido, el apoderado de la parte actora no allegó escrito subsanando las falencias advertidas (fl.49).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **SAMUEL LOZADA ROJAS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.



CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **CARLOS JULIO MORALES PARRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.293.799 y tarjeta profesional No. 109.557 del C.S. de la J. y **JUAN DANIEL CORTES ALAVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.097.821 y tarjeta profesional No. 190.210 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados principal y sustituto, en su orden, en representación de la demandante, en los términos de los poderes conferidos. (fl. 14 y 15).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

651523787922a824d1e1d2e206b81957cf1a1e8136a48fec370cfd297245c4fa

Documento generado en 06/08/2020 04:42:09 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JULIO CESAR JARAMILLO HERRERA
juridicosjcm@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM -CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00024-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JULIO CESAR JARAMILLO HERRERA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo **No. 20440007 del 30 de octubre de 2019**, que negó la reliquidación de la asignación de retiro.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reajustar y reliquidar la asignación de retiro reconocida al demandante, reajustando y pagando la prima de antigüedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

Ahora, precisa el Despacho que si bien el demandante otorgó poder al señor CARLOS JULIO MORALES PARRA (fl. 15), quien funge como apoderado principal dentro del presente medio de control, y el cual se encuentra suspendido, según se evidencia en Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 139824, desde el 18 de octubre de 2019 al 17 de octubre de 2020, lo cierto es que éste sustituyó dicho poder al abogado JUAN DANIEL CORTÉS ALAVA (fl. 14), el día 11 de octubre de 2019, es decir, antes de que se hiciera efectiva la sanción; motivo por el cual es procedente reconocerle a este último, personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JULIO CESAR JARAMILLO HERRERA**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.



TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, como apoderado principal, solo y a partir del día 18 de octubre de 2020; igualmente, se reconoce como apoderado sustituto al abogado **JUAN DANIEL CORTÉS ALAVA**, identificado con la C.C. No. 80.097.821, y T.P. No. 190.210 del C.S. de la J., en los términos de los poderes a ellos conferidos (fls. 14-15), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**



Auto: Resuelve Admisión

Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00024-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74d3eb8dbae1fb3d6efb6efc4eb4bd8f07fe0d48bf5c7e82d55e29c9a20393ea

Documento generado en 06/08/2020 04:20:38 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JESUS ANTONIO VARGAS CUELLAR
juridicosjcm@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM -CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00025-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JESUS ANTONIO VARGAS CUELLAR, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo **No. 20440031 del 06 de noviembre de 2019**, que negó la reliquidación de la asignación de retiro.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reajustar y reliquidar la asignación de retiro reconocida al demandante, reajustando y pagando la prima de antigüedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

Ahora, precisa el Despacho que si bien el demandante otorgó poder al señor CARLOS JULIO MORALES PARRA (fl. 15), quien funge como apoderado principal dentro del presente medio de control, y el cual se encuentra suspendido, según se evidencia en Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 139824, desde el 18 de octubre de 2019 al 17 de octubre de 2020, lo cierto es que éste sustituyó dicho poder al abogado JUAN DANIEL CORTÉS ALAVA (fl. 14), el día 11 de octubre de 2019, es decir, antes de que se hiciera efectiva la sanción; motivo por el cual es procedente reconocerle a este último, personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JESUS ANTONIO VARGAS CUELLAR**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.



TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, como apoderado principal, solo y a partir del día 18 de octubre de 2020; igualmente, se reconoce como apoderado sustituto al abogado **JUAN DANIEL CORTÉS ALAVA**, identificado con la C.C. No. 80.097.821, y T.P. No. 190.210 del C.S. de la J., en los términos de los poderes a ellos conferidos (fls. 14-15), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**



Auto: Resuelve Admisión

Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00025-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

981952f56ec7819b6492997b547c2d040c32c0755d46fb263e904200893885b7

Documento generado en 06/08/2020 04:21:01 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : WILDRIED ARAGON MURILLO
juridicosjcm@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM -CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00026-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

WILDRIED ARAGON MURILLO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo **No. 232354 del 09 de mayo de 2017**, que negó la reliquidación de la asignación de retiro.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reajustar y reliquidar la asignación de retiro reconocida al demandante, reajustando y pagando la prima de antigüedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

Ahora, precisa el Despacho que si bien el demandante otorgó poder al señor CARLOS JULIO MORALES PARRA (fl.15), quien funge como apoderado principal dentro del presente medio de control, y el cual se encuentra suspendido, según se evidencia en Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 139824, desde el 18 de octubre de 2019 al 17 de octubre de 2020, lo cierto es que éste sustituyó dicho poder al abogado JUAN DANIEL CORTÉS ALAVA (fl. 14), el día 11 de octubre de 2019, es decir, antes de que se hiciera efectiva la sanción; motivo por el cual es procedente reconocerle a este último, personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **WILDRIED ARAGON MURILLO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.



TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, como apoderado principal, solo y a partir del día 18 de octubre de 2020; igualmente, se reconoce como apoderado sustituto al abogado **JUAN DANIEL CORTÉS ALAVA**, identificado con la C.C. No. 80.097.821, y T.P. No. 190.210 del C.S. de la J., en los términos de los poderes a ellos conferidos (fls. 14-15), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**



Auto: Resuelve Admisión

Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00026-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78e2e2cd7ac8a3f8bb3c011b69ca89a2e5987dcc6a783dac00256b0ecc44c9f7

Documento generado en 06/08/2020 04:21:25 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : JUAN DAVID MUNEVAR ROSERO Y OTRO
grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00037-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JUAN DAVID MUNEVAR ROSERO y ERNESTO MUNEVAR MEZA, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la grave enfermedad psicológica padecida por el soldado regular Munevar Rosero, denominada “trastorno de estrés postraumático”, diagnosticada el 24 de octubre de 2017, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Batallón Especial Energético Vial No. 19 de Puerto Rico – Caquetá.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **JUAN DAVID MUNEVAR ROSERO y ERNESTO MUNEVAR MEZA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus



funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.611.812 y tarjeta profesional No. 141.031 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos del poder conferido (fl.26).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14008eca64161f1f1de1c2d43bd7495e82b4f9fce57387cfaabe7b3e6346e0c0

Documento generado en 06/08/2020 04:21:49 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : ALCIDES MOTTA LOZADA Y OTROS
aubert0610@gmail.com
DEMANDADO : RAMA JUDICIAL Y OTRO
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00038-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ALCIDES MOTTA LOZADA, CHRISTIAN RAPHAEL MOTTA DUQUE, MARÍA DE JESÚS LOSADA, EMIDIO MOTTA LOZADA, HERMELINDA MOTTA LOZADA, MARIO MOTTA LOZADA, JOSE MOTTA LOZADA, JAMES JHOAN MOTTA COTACIO, YEINNY KARINA MOTTA RUBIO, MARIO ALBERTO MOTTA ZAPATA, LINA PAOLA MOTTA ZAPATA, SEBASTIAN ROMARIO MOTTA ZAPATA, DIEGO ALEXIS MOTTA RUBIO, TALIA MARIA MOTTA RUBIO, KAREN SHIRLEY MOTTA RUBIO, HEIDY KAROLA MOTTA RUBIO, EDNA ROCIO MOTTA COTACIO, DUMAS ALEJANDRO MOTTA COTACIO, y la menor MARIAM SOFIA MOTTA SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare a las entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsables de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor ALCIDES MOTTA LOZADA.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **ALCIDES MOTTA LOZADA, CHRISTIAN RAPHAEL MOTTA DUQUE, MARÍA DE JESÚS LOSADA, EMIDIO MOTTA LOZADA, HERMELINDA MOTTA LOZADA, MARIO MOTTA LOZADA, JOSE MOTTA LOZADA, JAMES JHOAN MOTTA COTACIO, YEINNY KARINA MOTTA RUBIO, MARIO ALBERTO MOTTA ZAPATA, LINA PAOLA MOTTA ZAPATA, SEBASTIAN ROMARIO MOTTA ZAPATA, DIEGO ALEXIS MOTTA RUBIO, TALIA MARIA MOTTA RUBIO, KAREN SHIRLEY MOTTA RUBIO, HEIDY KAROLA MOTTA RUBIO, EDNA ROCIO MOTTA COTACIO, DUMAS ALEJANDRO MOTTA COTACIO,** y la menor **MARIAM SOFIA MOTTA SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.



SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALEX AUBER ACUÑA GUEVARA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.406.490 y tarjeta profesional No. 252.737 del C.S. de la J., para que represente a los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fls. 1-18).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:



Auto: Admite demanda

Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00038-00

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba379967e8081213171749fc888293e6a57f33144d7f3999dfe074ec0687b142

Documento generado en 06/08/2020 04:22:11 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARIA INES RODRIGUEZ SANCHEZ
jaioporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00039-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARIA INES RODRIGUEZ SANCHEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0011 del 08 de enero de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo estipulado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación No. CE-SUJ-SII-013-2018 del 4 de octubre de 2018, y que el salario base de la liquidación sea equivalente al 50% de las partidas que trata el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARIA INES RODRIGUEZ SANCHEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAIRO EULICES PORRAS LEON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.227.203 y tarjeta profesional No. 123.624 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl.15).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6476e45451067a132f06f04f2185e4339089a521fbe25e43f4205a83c961e2bf

Documento generado en 06/08/2020 04:22:34 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : MISAEL LOMELIN RAMIREZ
Felixhernan_arenasmolina@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL
dasleg@armada.mil.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00040-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MISAEL LOMELIN RAMIREZ, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, con el fin de que se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante, con ocasión del accidente fluvial acaecido en hechos del 10 de noviembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **MISAEL LOMELIN RAMIREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.



CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FELIX HERNAN ARENAS MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.658.878 y tarjeta profesional No. 135.818 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl.8).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3729c03dd137dc7ecb743aeb40847a7cd07ccc6dc44ceaedd1bf1fb7c4310863

Documento generado en 06/08/2020 04:22:58 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ALDEMAR PEREZ YATE
juridicosjcm@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM -CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00062-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ALDEMAR PEREZ YATE, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo **No. 20448202 del 04 de diciembre de 2019**, que negó la reliquidación de la asignación de retiro.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reajustar y reliquidar la asignación de retiro reconocida al demandante, reajustando y pagando la prima de antigüedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

Ahora, precisa el Despacho que si bien el demandante otorgó poder al señor CARLOS JULIO MORALES PARRA (fl. 15), quien funge como apoderado principal dentro del presente medio de control, y el cual se encuentra suspendido, según se evidencia en Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 139824, desde el 18 de octubre de 2019 al 17 de octubre de 2020, lo cierto es que éste sustituyó dicho poder al abogado JUAN DANIEL CORTÉS ALAVA (fl. 13A), el día 11 de octubre de 2019, es decir, antes de que se hiciera efectiva la sanción; motivo por el cual es procedente reconocerle a este último, personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ALDEMAR PEREZ YATE**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.



TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, como apoderado principal, solo y a partir del día 18 de octubre de 2020; igualmente, se reconoce como apoderado sustituto al abogado **JUAN DANIEL CORTÉS ALAVA**, identificado con la C.C. No. 80.097.821, y T.P. No. 190.210 del C.S. de la J., en los términos de los poderes a ellos conferidos (fls. 13A-14), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO**



Auto: Resuelve Admisión

Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00062-00

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce59fe3d82b132936fdedbbd231b824ada945910d0c2bfdeb2f0fb4fc5b01d9c

Documento generado en 06/08/2020 04:23:31 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CESAR JULIO ROJAS FLOREZ
juridicosjcm@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM -CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00063-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CESAR JULIO ROJAS FLOREZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo **No. 20440048 del 07 de noviembre de 2019**, que negó la reliquidación de la asignación de retiro.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reajustar y reliquidar la asignación de retiro reconocida al demandante, reajustando y pagando la prima de antigüedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

Ahora, precisa el Despacho que si bien el demandante otorgó poder al señor CARLOS JULIO MORALES PARRA (fl. 14), quien funge como apoderado principal dentro del presente medio de control, y el cual se encuentra suspendido, según se evidencia en Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 139824, desde el 18 de octubre de 2019 al 17 de octubre de 2020, lo cierto es que éste sustituyó dicho poder al abogado JUAN DANIEL CORTÉS ALAVA (fl. 13A), el día 11 de octubre de 2019, es decir, antes de que se hiciera efectiva la sanción; motivo por el cual es procedente reconocerle a este último, personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CESAR JULIO ROJAS FLOREZ**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.



TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, como apoderado principal, solo y a partir del día 18 de octubre de 2020; igualmente, se reconoce como apoderado sustituto al abogado **JUAN DANIEL CORTÉS ALAVA**, identificado con la C.C. No. 80.097.821, y T.P. No. 190.210 del C.S. de la J., en los términos de los poderes a ellos conferidos (fls. 13A-14), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**



Auto: Resuelve Admisión

Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00063-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7136c8c99e4976d7029031d2def0a667a08fb918ae9b3932ac36da310500126

Documento generado en 06/08/2020 04:23:53 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUIS FERNANDO CUARTAS RUIZ
duverneyvale@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00066-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LUIS FERNANDO CUARTAS RUIZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 267007 del 10 de julio de 2019, mediante el cual se reconocieron las cesantías al demandante.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de las cesantías desde la fecha de ingreso hasta la fecha de retiro del servicio, bajo el sistema del régimen retroactivo, tomando como base el último salario por años de servicios prestados; así mismo, que se reliquiden dichas cesantías, incluyendo el subsidio familiar como factor salarial. Se cancele las diferencias resultantes entre lo pagado y lo que debió cancelarse, el pago de la sanción moratoria.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LUIS FERNANDO CUARTAS RUIZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus



funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.770.271 y tarjeta profesional No. 218.976 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl.13).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a466d2e5ffe2418d557e0ff826f1ef9f52e7982d9b4a785214e522cc45cd0537

Documento generado en 06/08/2020 04:24:17 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ALONSO MARTÍNEZ VARGAS
mauriciortizmedina@hotmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00071-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ALONSO MARTINEZ VARGAS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **No. SAC CAQ2019EE018479 del 29 de julio de 2019**, que negaron el reconocimiento de la prima de servicios.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a pagar al señor Martínez Vargas, los valores adeudados por concepto del 50% de la prima de servicios adeudada por los años 1996 hasta 2006. Así mismo, que las sumas reconocidas sean indexadas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ALONSO MARTINEZ VARGAS**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MAURICIO ALBERTO ORTIZ MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.653.422 y tarjeta profesional No. 149.585 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl.14).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdb3138e96164c6ff24ed02eb66e0df75c572713add04ed48c1a25f72a73c1db
Documento generado en 06/08/2020 04:24:47 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ALONSO MARTÍNEZ VARGAS
mauriciortizmedina@hotmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00071-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ALONSO MARTINEZ VARGAS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **No. SAC CAQ2019EE018479 del 29 de julio de 2019**, que negaron el reconocimiento de la prima de servicios.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a pagar al señor Martínez Vargas, los valores adeudados por concepto del 50% de la prima de servicios adeudada por los años 1996 hasta 2006. Así mismo, que las sumas reconocidas sean indexadas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ALONSO MARTINEZ VARGAS**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MAURICIO ALBERTO ORTIZ MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.653.422 y tarjeta profesional No. 149.585 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl.14).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdb3138e96164c6ff24ed02eb66e0df75c572713add04ed48c1a25f72a73c1db
Documento generado en 06/08/2020 04:24:47 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE NICOLAS RANGEL RODRIGUEZ
reyesluis@hotmail.com
fundadorsedesol@hotmail.com
julpi2003@yahoo.es
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM -CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00080-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JOSE NICOLAS RANGEL RODRIGUEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios **No. 62698 del 29 de julio de 2019, y el No. 77889 del 12 de septiembre de 2019**, que negaron la reliquidación de la asignación de retiro.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reajustar y reliquidar la asignación de retiro reconocida al demandante, en un 70% conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; incluyendo la 1/12 prima de navidad y el subsidio familiar, conforme a la norma antes transcrita.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSE NICOLAS RANGEL RODRIGUEZ**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus



funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.133.429 y tarjeta profesional No. 166.414 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl.18).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e36791b7662c8c911d363b305678e56a1580041cbaba086a85861ab3f5df148

Documento generado en 06/08/2020 04:25:11 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GERMAN ALONSO CUADROS BLANCO
reyesluis@hotmail.com
fundadorsedesol@hotmail.com
julpi2003@yahoo.es
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM -CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00081-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

GERMAN ALONSO CUADROS BLANCO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo **No. 12403 del 26 de febrero de 2016**, que negó la reliquidación de la asignación de retiro.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reajustar y reliquidar la asignación de retiro reconocida al demandante, en un 70% conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; e incluyendo la prima de navidad, conforme al artículo 13 numeral 13.1.8. del Decreto 4433 de 2004.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **GERMAN ALONSO CUADROS BLANCO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus



funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.133.429 y tarjeta profesional No. 166.414 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl.11).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70ddead8a9e1f1efd70a5e586a8e1ba4390ad08ddb126377d784bac9d4fd9f40

Documento generado en 06/08/2020 04:25:37 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MIGUEL ANGEL CASTRO URQUINA
icjuridicas@hotmail.com
abogadosflorescia@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00089-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MIGUEL ANGEL CASTRO URQUINA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 08 de abril de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MIGUEL ANGEL CASTRO URQUINA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAIME CLAROS OME**, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.003.124 y tarjeta profesional No. 219.070 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl.14).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e3c2d8fef37ca12d314b5c1ab0b073e6875090cb9fe7014de9b285284d8c770
Documento generado en 06/08/2020 04:26:06 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : CHARLLY DUQUE LOPEZ Y OTROS
claudiapascuas1980@gmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00096-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CHARLLY DUQUE LOPEZ, YALEDY BONILLA PRIETO, INGRID CAROLINA QUIÑONEZ GASCA, MARIA ERCILIA GASCA LEGUIZAMO, y los menores **SARA DUQUE BONILLA, CHARLLY DUQUE LOPEZ y MARIANA DUQUE LOPEZ,** a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL,** con el fin de que se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios inmateriales causados a los demandantes, con ocasión del accidente de trabajo que padeció el señor Charlly Duque López, en hechos acaecidos el día 24 de enero de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales que aducen, les fueron causados.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **CHARLLY DUQUE LOPEZ, YALEDY BONILLA PRIETO, INGRID CAROLINA QUIÑONEZ GASCA, MARIA ERCILIA GASCA LEGUIZAMO,** y los menores **SARA DUQUE BONILLA, CHARLLY DUQUE LOPEZ y MARIANA DUQUE LOPEZ,** en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales



de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS EDUARDO PIZO ENRIQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.526.259 y tarjeta profesional No. 312.248 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos.

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a003c85bcbced054071bb93989ad90ee43a0324ec14b76162300378393e0176e

Documento generado en 06/08/2020 04:26:42 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JAMER WUEIMAR MORALES VELLOJÍN
reyesluis@hotmail.com
fundadorsedesol@hotmail.com
julpi2003@yahoo.es
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM -CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00113-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JAMER WUEIMAR MORALES VELLOJÍN, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios **No. 55669 con fecha de notificación del 05 de julio de 2019, y el No. 2018-100608 con fecha de notificación del 18 de octubre de 2018**, que negaron la reliquidación de la asignación de retiro.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reajustar y reliquidar la asignación de retiro reconocida al demandante, en un 70% conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; incluyendo la prima de navidad y el subsidio familiar, conforme a la norma antes transcrita.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JAMER WUEIMAR MORALES VELLOJÍN**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus



funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.133.429 y tarjeta profesional No. 166.414 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 18).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

470ccb79bb8a035d53e14df0cbe5185521906af6ff5af401a56e66c8ca2e9e49

Documento generado en 06/08/2020 04:29:31 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CESAR AUGUSTO BOTERO CIFUENTES
reyesluis@hotmail.com
fundadorsedesol@hotmail.com
julpi2003@yahoo.es
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM -CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00114-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CESAR AUGUSTO BOTERO CIFUENTES, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios **No. 0000054 del 02 de enero de 2019, y el No. 0021006 del 26 de marzo de 2019**, que negaron la reliquidación de la asignación de retiro.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reajustar y reliquidar la asignación de retiro reconocida al demandante, en un 70% conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; incluyendo la prima de navidad y el subsidio familiar, conforme a la norma antes transcrita.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CESAR AUGUSTO BOTERO CIFUENTES**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus



funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.133.429 y tarjeta profesional No. 166.414 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 20-21).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4cc24df07551c0eba0265eda004017dd671510279106d86d6312150e8257963

Documento generado en 06/08/2020 04:30:02 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : WILLER HERNÁNDEZ TOSCANO
reyesluis@hotmail.com
fundadorsedesol@hotmail.com
julpi2003@yahoo.es
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM -CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00115-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

WILLER HERNÁNDEZ TOSCANO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios **No. 0039635 del 18 de abril de 2018, y el No. 0038526 del 17 de abril de 2018**, que negaron la reliquidación de la asignación de retiro.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reajustar y reliquidar la asignación de retiro reconocida al demandante, en un 70% conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; incluyendo la prima de navidad y el subsidio familiar, conforme a la norma antes transcrita.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **WILLER HERNÁNDEZ TOSCANO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus



funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.133.429 y tarjeta profesional No. 166.414 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 20-21).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7caa207a1273dcfe9506f5b306b7f768926bc77e85e2313f385e677a15fef1af

Documento generado en 06/08/2020 04:30:27 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MILDRED MARQUEZ TRIVIÑO
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00125-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MILDRED MÁRQUEZ TRIVIÑO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo ficto o presunto** derivado de la petición elevada por el actor el 15 de julio de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MILDRED MÁRQUEZ TRIVIÑO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUÍS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 13).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6edaa28408e8a631b7755bd6de141e5b3c27bdb8fd115bf6c29ed3bc7dab00f4

Documento generado en 06/08/2020 04:30:51 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUZ AMPARO CÓRDOBA VARGAS
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00126-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LUZ AMPARO CÓRDOBA VARGAS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo ficto o presunto** derivado de la petición elevada por el actor el 15 de julio de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LUZ AMPARO CÓRDOBA VARGAS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUÍS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 14).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ced8b46469ee2f980017e8620234a0cc5e9ed12519627a6d8f7950e8bdb2c2b

Documento generado en 06/08/2020 04:31:19 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : YEIMY LISETH MIRANDA ASTUDILLO Y OTROS
diegocruz2626@hotmail.com
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00128-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

YEIMY LISETH MIRANDA ASTUDILLO, SHIRLEY ASTUDILLO NARVAEZ, y los menores SARA SOFIA MIRANDA ASTUDILLO y JOHAN ALEJANDRO MIRANDA ASTUDILLO, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA en contra de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, con el fin de que se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por Yeimy Liseth Miranda Astudillo, en hechos acaecidos el día 01 de diciembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales que aducen, les fueron causados.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por YEIMY LISETH MIRANDA ASTUDILLO, SHIRLEY ASTUDILLO NARVAEZ, y los menores SARA SOFIA MIRANDA ASTUDILLO y JOHAN ALEJANDRO MIRANDA ASTUDILLO, en contra de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DIEGO ALBERTO ROJAS CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.527.011 y tarjeta profesional No. 262.362 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos.

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

770b52e4147b22153b770e9be3d2f1eaf92307fe2f2e97a8452795b8b177602f

Documento generado en 06/08/2020 04:31:43 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EULISES PRADA ANGEL
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00151-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

EULISES PRADA ANGEL, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo ficto o presunto** derivado de la petición elevada por el actor el 02 de julio de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **EULISES PRADA ANGEL**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus



funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 11-12).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9b049f3deaa244cb7c2274a945331e1d7796268d8ccd6cfb6d2637beecd03cf

Documento generado en 06/08/2020 04:32:18 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARÍA NANCY QUINTERO CASTRO
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00152-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARÍA NANCY QUINTERO CASTRO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo ficto o presunto** derivado de la petición elevada por el actor el 02 de julio de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARÍA NANCY QUINTERO CASTRO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 11-12).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9846bf341f413ca28300806c3ee1c25a6cc78bb9fd1a54ea0da4ae82beaa8433

Documento generado en 06/08/2020 04:32:45 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CECILIA OSSA ESCOBAR
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00153-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CECILIA OSSA ESCOBAR, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo ficto o presunto** derivado de la petición elevada por el actor el 02 de julio de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CECILIA OSSA ESCOBAR**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 11-12).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d67e85b74ab7697dd4e283b7c85046162d2c6d3a560141da735ac7605d387ddf

Documento generado en 06/08/2020 04:33:10 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : NORMA TULIA MONAITYAMA FUSIAMENA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00154-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

NORMA TULIA MONAITYAMA FUSIAMENA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo ficto o presunto** derivado de la petición elevada por el actor el 15 de mayo de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **NORMA TULIA MONAITYAMA FUSIAMENA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 12-13).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65e3f61001b350cae34dbb8a0a11bf76e00da54f63077b608e874add72dc4507

Documento generado en 06/08/2020 04:33:35 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MANUELA AROS BAHAMÓN
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00155-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MANUELA AROS BAHAMÓN, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo ficto o presunto** derivado de la petición elevada por el actor el 27 de septiembre de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MANUELA AROS BAHAMÓN**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 12-13).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67f34c64135c86ed466c7df7493ee9b117cd34ba41fc6c5e61c3bff0757059fe

Documento generado en 06/08/2020 04:33:57 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARÍA GRACIELA GONZÁLEZ ROJAS
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00156-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARÍA GRACIELA GONZÁLEZ ROJAS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo ficto o presunto** derivado de la petición elevada por el actor el 03 de julio de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARÍA GRACIELA GONZÁLEZ ROJAS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda sus anexos a la parte accionada y al Ministerio Público por el término **de treinta (30) días**, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 11-12).

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

344e735396f16817dcc81cd49e4bdc1bc929d6afda409585f6b8e1e6c79b2c9b

Documento generado en 06/08/2020 04:34:22 p.m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : GERNEY CALDERON PERDOMO
N.R.
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS
notificacionjudicial@puertorico-caqueta.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00285-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción constitucional.

2. ANTECEDENTES

GERNEY CALDERON PERDO, obrando en su condición de Defensor del Pueblo Regional Caquetá, impetró acción popular en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO RICO**, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, indicando en el numeral 10ª la competencia respecto de las acciones populares de la siguiente forma:

*“10. **De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos**, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**” (Destacado)*

Por su parte el **artículo 151 ibídem**, determina la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, indicando en su numeral 16:

*“16. **De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos**, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.**” (Destacado)*

En el asunto que se analiza la demanda se dirige en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, el MUNICIPIO DE PUERTO RICO y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, cuya naturaleza jurídica de éste último, como su mismo nombre lo indica, lo define como un ente del orden nacional; al respecto, la normatividad que dispuso su creación, que en principio surgió de la reestructuración del FONDO VIAL NACIONAL al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, lo define de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 52. REESTRUCTURACION DEL FONDO VIAL NACIONAL COMO EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.- Reestructúrase el Fondo Vial Nacional como el **Instituto Nacional de Vías, establecimiento público del orden nacional**, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte.*

El Instituto Nacional de Vías tendrá como domicilio la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C. y podrá extender, conforme a sus estatutos, su acción a todas las regiones del país, creando



unidades o dependencias seccionales que podrán no coincidir con la división general del territorio.”¹ Resaltado fuera del texto original.

Así mismo, el Decreto 2663 de 1993 “Por el cual se aprueba el Acuerdo No. 001 del 20 de diciembre de 1993 que adopta los Estatutos, de la Estructura Interna y se determinan las Funciones de las Dependencias del Instituto Nacional de Vías”, define la naturaleza jurídica de dicho instituto de la siguiente manera:

“ARTICULO 2o. Naturaleza. El Instituto Nacional de Vías, INV, creado por el Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, **es un establecimiento público del orden nacional**, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte.” Resalta el Despacho.

En este sentido, al estar integrada la parte pasiva por una entidad del orden nacional, carece esta judicatura de competencia para conocer del presente medio de control por el factor funcional, correspondiendo su conocimiento al Tribunal Administrativo del Caquetá, por lo que se procederá con la remisión a ésta Corporación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá (reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efcb7b33ba576d46c2ba98c9028ab6e23dce7ac8fcce6edc8f131cef4f0de81b

Documento generado en 10/08/2020 10:36:22 a.m.

¹ Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992.